REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1774

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:
- "(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
- (...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)"

Pues no los avalúos otorgados no se acompasan a lo previsto en el artículo 444-4 del C.G.P., aunado a que, en correlación con los dineros enlistados, no se aportó certificación bancaria y/o de la entidad en donde se encuentren capitalizados los mismos.

b. No se arrimaron los registros civiles de nacimiento de los herederos referidos en el libelo de la demanda, esto es, LILIANA LUCÍA y SANDRA VERGARA, así como tampoco, registro civil de matrimonio del causante y LUCIA MUÑOZ DE VERGARA, requisito que no se suple con la partida eclesiástica de matrimonio adosada, la que no se constituye prueba idónea para acredita estado civil.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**, **RESUELVE**.

Rad. 386.2023 Sucesión Intestada Causante. LUIS ALBERTO VERGARA MERA

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de LUIS

ALBERTO VERGARA MERA por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse

en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a

12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del

horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con

el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de

desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y

estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al doctor NESTOR ACOSTA NIETO

identificado con la T:P No. 52424 del C.S. de la J, para que actúe en representación del

demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bd9b0b9fd841a9c182a5b660a15818a5a139748e90a6add7aff35ef6404d2**Documento generado en 29/09/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica